

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1963

Título: POR LA CUAL SE PREVIENE EL EJERCICIO ILEGAL DE LA ODONTOLOGIA Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14810

Publicada el: 05-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Odontólogos, Profesionales de la salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.492

Rollo: 37

Posición: 1352

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE FEBRERO DE 1963

Nº 14.510

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 25 de 29 de enero de 1963, por la cual se previene el ejercicio ilegal de la Odontología y se dictan unas disposiciones.

Ley Nº 26 de 29 de enero de 1963, por la cual se provee el funcionamiento de un Departamento de Estudios Avanzados de Enfermería.

Ley Nº 38 de 29 de enero de 1963, por la cual se derogan y se modifican unos acápites de artículos del Decreto Ley Nº 8 de 1958.

Ley Nº 39 de 29 de enero de 1963, por la cual se adjudican dos lotes de terreno al Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas.

Leyes Nos. 40, 41, 42, 43 y 44 de 30 de enero de 1963, por las cuales se abren unos créditos suplementales.

Ley Nº 45 de 30 de enero de 1963, por la cual se declara áreas de Reserva Nacional unas hoyas hidrográficas, y se da una autorización.

Ley Nº 47 de 30 de enero de 1963, por la cual se da una autorización al Municipio de Boquete.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensaje Presidencial, por el cual se veta un proyecto de ley.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

PREVIENESE EL EJERCICIO ILEGAL DE LA ODONTOLOGIA Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 25

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se previene el ejercicio ilegal de la Odontología y se dictan unas disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Sección de Salud Dental, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública tendrá entre sus funciones la investigación de la práctica ilegal de la Odontología en la República y contará para ello con un Inspector General de Odontología.

Artículo 2º El Inspector General de Odontología ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá su oficina en la Sección de Salud Dental del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 3º El Inspector General de Odontología, será un Odontólogo graduado y revalidado conforme a la Ley y tendrá sueldo correspondiente al de Jefe de Departamento y Direcciones de 3ª Categoría. Además se le reconocerán los viáticos señalados por la Ley cuando sus funciones lo alejen del lugar sede.

Artículo 4º El Inspector General de Odontología será nombrado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º La Asociación Odontológica Panameña, conjuntamente con la sección de Salud Dental y la Dirección General de Salud Pública, confeccionará una libreta-recetario para uso especial, debidamente numerada.

Artículo 6º Los nombres de los fabricantes de productos Odontológicos serán registrados en la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, pa-

ra lo cual será indispensable la certificación de que los productos son de libre venta en el país de origen, y que son fabricados de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

Artículo 7º Las casas comerciales que se dediquen al expendio de productos odontológicos, deberán llevar un registro detallado de todos los productos que vendan y el nombre de su comprador.

Artículo 8º El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública facilitará las libretas-recetarios a los Odontólogos autorizados para ejercer la profesión en el territorio de la República.

Artículo 9º Para sufragar los gastos de impresión y demás de las libretas-recetarios de que habla esta Ley, éstas serán vendidas a los dentistas a un precio determinado y de común acuerdo entre el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y la Asociación Odontológica Panameña y que en ningún caso serán menor al costo.

Artículo 10. Toda receta que se expida para la compra de productos de uso odontológico indefectiblemente está sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Deberá estar escrita en la libreta-recetario especial en Español;
- b) Tendrá su número de registro;
- c) La cantidad deseada del producto, y
- d) La fecha de expedición y firma del Odontólogo que la autorizó.

No se reconocerán recetas viciadas o corregidas, lo que hará indispensable extender nuevas recetas cada vez que sea necesario.

Artículo 11. Los Gerentes, Jefes o Administradores de los Laboratorios de Prótesis Dental, deben estar inscritos como tales en la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 12. La Dirección General de Salud Pública, controlará la apertura y el funcionamiento de los Laboratorios de Prótesis Dental.

Artículo 13. El Inspector General de Odontología hará un informe mensual en triplicado de las actividades de las casas comerciales que se dediquen al expendio de los productos de Odontología de acuerdo con lo que determina el Artículo 7º de esta Ley.

El Inspector General remitirá el original de este Informe a la Dirección General de Salud Pública, copia del mismo al representante de la Asociación Odontológica ante el Consejo de Salud Pública y otra copia a la Sección de Salud Dental.

Artículo 14. El Inspector General de Odontología visitará periódicamente todos los laboratorios de prótesis dental con el objeto de investigar las actividades de los mismos, y recomendar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

a la Dirección General de Salud Pública sanciones pertinentes en casos de infracción.

Artículo 15. Los casos de empirismo denunciados ante cualquier autoridad serán investigados por el Inspector General de Odontología con el propósito de obtener las pruebas necesarias para su tramitación legal.

Artículo 16. Son Mecánicos Dentales, las personas que se dediquen a trabajos de construcción o reparación de aparatos protésicos o de mecánica dental.

Artículo 17. Se prohíbe a los Mecánicos Dentales:

I. Intervenir en la boca de los pacientes, ni aún en presencia del profesional en Odontología.

Artículo 18. Para ejercer su oficio, los mecánicos Dentales deberán obtener autorización del Consejo Técnico de Salud Pública, para lo cual comprobarán ser graduados en escuela de reconocido crédito o tener la experiencia necesaria para ello. Esta autorización deberá registrarse en un libro de Registro de Mecánicos Dentales en el Departamento General de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

De las Sanciones

Artículo 19. Toda persona a quien se le compruebe que ejerce la profesión Odontológica sin llenar los requisitos de la Ley, será multado por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con el Artículo 112 del Código Sanitario con multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) según la gravedad del caso, y se le decomisarán los aparatos, medicamentos y materiales, que se encuentran en su poder y éstos pasarán a poder del Estado y serán usados en las Clínicas Oficiales sin perjuicio a lo que disponen las leyes vigentes.

Artículo 20. Los encubridores de las personas que sean condenadas por el ejercicio ilegal de la Odontología, si fueren Odontólogos autorizados, serán condenados a las siguientes penas:

a) Suspensión temporal de la licencia para el ejercicio de su profesión hasta por sesenta (60) días.

b) En caso de reincidencia, igual suspensión hasta por un año, y

c) Cancelación de la licencia en caso de nueva reincidencia.

Artículo 21. Los expendedores de productos odontológicos que violan cualquier disposición de esta Ley serán penados con multa de veinte balboas (B/. 20.00) a quinientos balboas (B/. 500.00). En caso de reincidencia, además de la multa se procederá a la cancelación de la patente comercial si la gravedad del caso así lo justifica en concepto de las autoridades encargadas de su juzgamiento.

Artículo 22. Los laboratorios de Prótesis Dental y los Mecánicos Dentales debidamente inscritos en el Departamento General de Salud Pública que incurrieren en falta que contravenga las disposiciones de la Ley, serán sancionados con penas iguales a las señaladas para los expendedores en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 23. Se reconoce el derecho de la acción popular para las denuncias de las infracciones previstas en esta Ley. Los particulares que hagan uso de esa facultad, tendrán derecho en caso de aplicación de multa, al 50% de la misma.

Artículo 24. Las sumarias en casos de violación de esta Ley serán instruidas por la Sección de Salud Pública. En primera instancia estos casos serán fallados por el Consejo Técnico de Salud Pública. Las apelaciones serán de competencia del Organo Ejecutivo.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

**PROVEESE AL FUNCIONAMIENTO DE
UN DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS
AVANZADOS DE ENFERMERIA EN LA
UNIVERSIDAD DE PANAMA**

LEY NUMERO 26

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se provee al funcionamiento de un Departamento de Estudios Avanzados de Enfermería en la Universidad de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Encomiéndase a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Panamá la organización y el funcionamiento de un Departamento de Estudios Avanzados de Enfermería, con